



Propuesta de integración territorial de los pueblos indígenas del Estado Amazonas

Barnaby Monsalve¹

Introducción

La Comisión Regional Interinstitucional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado Amazonas, desde su creación en el año 2003 hasta el primer trimestre del año 2006, había trabajado en apoyo a los procesos de autodemarcación llevado a cabo por varios pueblos indígenas en espera de que alguno de ellos concluyera con la presentación oficial de solicitudes de demarcación ante esta Comisión. Cabe resaltar que, oficialmente, aunque el trabajo se ha dirigido a apoyar las distintas iniciativas de autodemarcación de los pueblos indígenas de Amazonas, no existe hasta la fecha ningún expediente administrativo de apertura de algún proceso de demarcación en este estado. Estos procesos de autodemarcación han sido desarrollados por los pueblos indígenas del estado Amazonas desde su reconocimiento constitucional en el año 1999 como pueblos con derechos específicos sobre sus hábitats (territorios) y tierras; en algunos casos estos procesos, como el huöttöja (piaroa) y el yekuana ya se habían iniciado mucho antes de este avance constitucional.

La realidad en el estado Amazonas es que sólo existían procesos de autodemarcación que habían sido llevados a cabo por los propios pueblos indígenas con sus recursos, como es el caso de los Huöttöja del sector norte de Puerto Ayacucho. Otras experiencias se realizaron con el apoyo de instituciones, universidades, ONG's locales (Oficina de Derechos Humanos de Puerto Ayacucho) o internacionales (IWGIA, COICA) y organizaciones indígenas regionales como ORPIA (Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas) o locales como OPIJKA (pueblo jivi), OIPUS (pueblo piaroa o huöttöja) o Kuyujani (pueblo yekuana del Alto Ventuari). Algunos de

¹ Abogado Asesor de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas del Consejo Legislativo del estado Amazonas.

estos procesos, hasta la fecha, han avanzado bastante en cuanto a la documentación necesaria para presentar la solicitud de tierras correspondiente. Esta documentación se refiere fundamentalmente a la información levantada en los mapas mentales indígenas de sus territorios, información histórica y socio-antropológica, censos, informes, y actas de asambleas donde justifican el proceso, que culmina con la solicitud formal. Aunque es en este último punto, el de la validación de la información, el que ha sido menos desarrollado y el que más dificultades ha presentado para los pueblos indígenas en sus procesos de autodemarcación. Esto se explica por lo difícil de la movilización para acceder a todas las comunidades, las cuales en su mayoría son de difícil acceso, aunado a los altos costos en combustible, las limitaciones geográficas y climáticas. Por ejemplo en época de verano o sequía no hay combustible o éste se encuentra restringido para la compra en grandes cantidades en la mayoría de los municipios del interior: Manapiare, Atabapo, Río Negro, Maroa y Alto Orinoco. Simultáneamente, los ríos y caños están secos por lo que no se puede transportar a todas las comunidades a un solo punto de encuentro, ya que los pueblos indígenas prefieren en general hacer grandes asambleas.

Mucha de la información de las autodemarcaciones, específicamente la relacionada con los mapas mentales llegó desde los primeros momentos de su elaboración a la Comisión Nacional de Demarcación; inclusive, una vez creada la Comisión Regional de Demarcación en el estado Amazonas, los proyectos llegaban y han estado llegando primero a la Comisión Nacional, por lo que no se ha podido dar un proceso coordinado entre pueblos indígenas y Comisión Regional. Resultando de ello desinformación y desconocimiento del verdadero nivel de avance de los procesos de autodemarcación, lo que ha limitado, a su vez, el apoyo que brinda la Comisión Regional a estas actividades para que puedan presentar oficialmente sus solicitudes de demarcación de tierras.

Integración de los procesos de autodemarcación en el estado Amazonas

Con la autodemarcación de tierras se comenzaron a dar desde sus inicios y hasta la presente fecha procesos de integración entre los mismos pueblos y de éstos con otros pueblos indígenas. Así el proceso huöttója (piaroa) que comenzó con algunas comunidades del sector norte del municipio Atures de Puerto Ayacucho, pronto agrupó a otros sectores del mismo pueblo, como los de Parguaza en el estado Bolívar, los del Sipapo y el Cuao en el municipio Autana y los Huöttója del municipio Manapiare. Este proceso natural fue integrando además a comunidades y otros pueblos indígenas de estos cuatro sectores, incluyendo primeramente indígenas Maco de Manapaire y Jivi del Autana.

En el municipio Autana existían dos procesos distintos, por un lado el de los Hiwi o Jivi con los Huöttója liderizado por la Organización indígena

OPIJKA, y por el otro, el de los Huöttöja con la organización OIPUS. Igualmente estos grupos reflexionaron que se trataba de un mismo territorio compartido no sólo por los Huöttöja sino también por los Jivi y acordaron la integración, aunándose a los Huöttöja de Atures y Manapiare, y conjuntamente con los Maco.

En el proceso de autodemarcación yekuana también se dio la reflexión sobre la integración. En un primer momento estaban trabajando separadamente los Yekuana del Alto Ventuari en Manapiare y los Yekuana del Alto Orinoco. Posteriormente llegaron al diálogo y al consenso de que se trata de un solo territorio yekuana, y se han sumado también los Yekuana del Alto Caura en el estado Bolívar.

También está el proceso de autodemarcación del pueblo Arawako llevado por la Organización indígena ORPIA, que integra no sólo a los pueblos indígenas de esta familia lingüística sino a otros pueblos asentados y que comparten ese territorio. Estos grupos son los: Curripaco, Baniva, Baré, Yeral, Warekena, Kubeo, Puinave, Guanono, y Piapoco, los cuales integran todo el territorio que geopolíticamente está dividido en los municipios Atabapo, Maroa y Río Negro.

El análisis de toda esta información sobre los procesos naturales de integración de los pueblos indígenas y de sus territorios propició entre algunos representantes indígenas como los Huöttöjas del sector norte de Puerto Ayacucho, indígenas a nivel nacional ante la Comisión Nacional, como es el caso del señor Jesús Caballero, y representantes del equipo coordinador de la Comisión Regional que se retomara una propuesta que data de los inicios del proceso en el año 2000. Esta se refería a presentar una única solicitud de demarcación de todos los pueblos indígenas del estado Amazonas, que incluyese además a comunidades y pueblos del sector Parguaza del estado Bolívar y cualquier otro pueblo o comunidad de ese estado que tuviera territorios compartidos con las comunidades o pueblos de Amazonas.

La integración se fundamenta en la ocupación, uso y aprovechamiento colectivo y compartido de sus hábitats y tierras, y la convivencia pacífica que tienen todos los pueblos indígenas del estado Amazonas. Esta ocupación, uso y aprovechamiento colectivo y pacífico se ha materializado en que pueblos que ancestralmente ocupaban territorios propios se han ido movilizándose a través de la historia por todo el estado Amazonas y asentándose en territorios de otros pueblos indígenas, sin que hasta la presente fecha se hayan registrado conflictos graves por esta situación. Así encontramos comunidades huöttöjas, que ancestralmente ocupaban el área correspondiente a los municipios Autana, Atures y Manapiare, por ejemplo, ahora se encuentran en el municipio Alto Orinoco; comunidades baniva que habitan en el sector de Parguaza cuando su territorio ancestral se ubica en el área de los municipios Maroa y Río Negro; comunidades jivi, cuyo pueblo ha identificado su ancestralidad en el área del Sipapo del municipio Autana,

ahora están en los Municipios Manapiare y Atures. Siendo estos ejemplos donde se toma en cuenta el elemento de la ancestralidad, para no caer en la ocupación tradicional de territorios que pudiera ser más extensa.

Fundamentación jurídica de la propuesta indígena de integración territorial dentro del proceso nacional de demarcación de hábitat y tierras indígenas

La fundamentación jurídica de esta propuesta la encontramos en el propio artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV 1999), la cual reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, sus culturas, usos y costumbres, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Tal como lo reconoció el propio legislador constituyente en la exposición de motivos de la C RBV (1999): “Este mismo reconocimiento en la Constitución implica un profundo cambio de perspectiva política y cultural que reorienta la conducción del Estado venezolano, al reconocer su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.” Por lo que, si se reconoce el derecho a los indígenas a sus territorios (hábitats) y tierras ligado inexorablemente a sus formas de vida en un estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, entonces no podría negarse la demarcación de sus tierras basándose en las posibles diferencias culturales de cada pueblo, ya que, aun cuando existen estas diferencias, ellos han podido convivir por muchos siglos compartiendo sus territorios. Además, el Artículo 120 de la Carta Magna se refiere a una obligación importante del Estado que es la de preservar la integridad cultural, social y económica de los mismos.

Por otra parte, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989 que fue aprobada en Venezuela en el 2001, señala en la Parte II, Artículo 13.1 sobre el tema de tierras que:

“Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, *y en particular los aspectos colectivos de esa relación*” (subrayado nuestro) (Ley Aprobatoria del Convenio 169: 2001).

Lo colectivo en su aspecto amplio no sólo abarca el uso compartido entre uno y otro miembro de la comunidad de su territorio o tierra sino que

extiende inclusive al uso que puedan hacer uno y otro pueblo de esos espacios, por lo que no es limitativo a un solo pueblo.

Sobre la Ley Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en su artículo 8, ésta señala que:

“Para garantizar los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus hábitat y tierras, el Proceso Nacional de Demarcación se llevará a cabo tomando en cuenta la consulta y participación directa de los Pueblos y comunidades indígenas, las realidades, ecológicas, geográficas, toponímicas, poblacionales, sociales, culturales, religiosas, políticas e históricas de los mismos ...” (LDHTI 2001).

Este principio es reafirmado de manera más clara en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual señala en su artículo 23 que:

“...El Poder Ejecutivo, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, realizará la demarcación de su hábitat y tierras a los fines de su titulación (...). Para la demarcación y titulación serán de obligatoria observación las realidades culturales, etnológicas, geográficas, históricas y la toponimia indígena, las cuales deberán reflejarse en los documentos correspondientes” (LOPCI 2005).

Esta consulta y participación directa es la que define la forma en que los pueblos y comunidades indígenas quieren se lleve a cabo la demarcación de sus territorios. Para la validez del proceso de demarcación, se requiere de esta participación propia de los pueblos indígenas en el proceso, son ellos quienes definen la forma en que se llevará a cabo. Esta participación también se recoge al posibilitar y hacer legítimos los procesos de autodemarcación. El artículo 8 de la Ley de demarcación (LDHTI 2001) señala que se considerará por lo tanto:

- “1. Hábitat y tierras identificados y habitados únicamente por un sólo pueblo indígena.
2. Hábitat y tierras compartidos por dos o más pueblos indígenas.
3. Hábitat y tierras compartidos por pueblos indígenas y no indígenas.
4. Hábitat y tierras que están en Áreas Bajo Régimen de Administración.
5. Hábitat y tierras en las cuales el Estado u organismos privados hayan decidido implementar proyectos de desarrollo económico y de seguridad fronteriza”.

Esta variedad de alternativas indica que la demarcación de tierras no está limitada a una de estas formas sino señalando que se debe especificar cuales de estos elementos están considerando los pueblos indígenas en su solicitud. Dentro de los numerales 2 al 5 se encuentran la mayor parte de los procesos de autodemarcación que se están dando en Amazonas. Los numerales 2 y 3 dan pie a que se puedan presentar solicitudes por más de dos pueblos indígenas, en este caso serían territorios indígenas multiétnicos y pluriculturales. Finalmente el Artículo 11 de esta Ley señala que:

“En el Proceso Nacional de demarcación se tomará en cuenta los linderos que, de acuerdo a la ocupación y uso ancestral y tradicional de su hábitat y tierras, señalen los pueblos y comunidades indígenas...” (LDHTI 2001).

Por lo que los límites de los territorios indígenas son señalados por ellos, y si en la información aportada se justifica la ocupación de esas áreas para asegurar sus formas de vida, no existe argumento jurídico ni técnico con el que se pueda negar la demarcación de un sólo territorio multiétnico.

Para finalizar este punto, cabe mencionar otros aspectos a favor de la propuesta de integración multiétnica en el estado Amazonas para la demarcación territorial. La falta de recursos, tanto de personal técnico como de recursos económicos por parte de la Comisión Regional de Demarcación del estado Amazonas, ha sido otro escollo con el que se ha tropezado el proceso de demarcación. Ya para el año 2006 y para el año 2007, la Comisión Regional ha venido manejando un recurso económico que le ha dado mayor operatividad. Lamentablemente al no considerarse el estado Amazonas como prioridad, por cuanto a nivel central se considera a este estado atrasado en los procesos de demarcación, no se ha apoyado con el recurso humano suficiente para llenar los vacíos del equipo técnico de la Comisión Regional. Este año (2006) se ha contado únicamente con un abogado. Por lo tanto, si los pueblos indígenas del Amazonas acuerdan llevar un solo proceso de carácter multiétnico, con una única solicitud de demarcación se aprovecharían estos recursos para apoyar a aquellos pueblos indígenas que tienen poca información levantada sobre su hábitat o territorio, como el caso de los Yanomami y para completar la información de los otros pueblos, mayormente relacionada con la parte socio-antropológica, censal y de validación legal de la información y solicitud. Si se hace por pueblos o por sectores, estos recursos solo alcanzarían para abordar uno o dos procesos. La demarcación así planteada garantizaría la unidad de un territorio que es exclusivamente indígena.

No se plantearían conflictos entre pueblos indígenas por la delimitación de los linderos de sus territorios. Cada pueblo podría continuar con su forma de vida en el área de territorio que ocupa, seguirían aplicando las

reglas establecidas según sus usos y costumbres, lo que implica un uso y aprovechamiento compartido de sus hábitats, tierras y los recursos existentes en estas áreas.

Concluyendo, es menester recalcar que los únicos que pueden decidir la forma en que quieren la demarcación de sus hábitats y tierras son los pueblos indígenas. Sin un proceso verdadero de consulta que incluya a toda la base indígena se estará fomentando futuros conflictos entre estos pueblos originarios por algo que es de todos ellos: sus territorios y tierras.

El rol de la Procuraduría General en el otorgamiento de los títulos

Como se enseña en Derecho, el Procurador o Procuradora General de la República es el “abogado del Estado”. El Artículo 247 de la CRBV (1999) señala que:

“La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional”.

Su actuación dentro del proceso nacional de demarcación de hábitats y tierras de los pueblos y comunidades indígenas obedece a un mandato legal establecido en el Artículo 12 de la Ley de Demarcación el cual señala que, una vez conformado el expediente sobre el Hábitat y Tierras de cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente, en este caso la Comisión Nacional de Demarcación, lo remitirá a la Procuraduría General de la República a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos.

En otros países como Brasil, es el propio Presidente de la República quien, mediante decreto, otorga la tierra a los indígenas. En el caso brasileño se reconoce el derecho a la tierra a los pueblos indígenas, pero el proceso finaliza con un decreto donde el Estado brasileño reconoce esos derechos sin dejar de ser dueño de la tierra. El artículo 119 de nuestra Constitución Nacional habla, al igual que la mayoría de las legislaciones de otros países en esta materia, de un reconocimiento del derecho a la territorialidad de los pueblos indígenas, pero señala también que, como garantía de este reconocimiento, deben otorgarse títulos de propiedad colectiva. Por lo que el mandato del referido artículo 12 de la Ley de Demarcación, puede encontrar su esencia en dos aspectos. El primero tiene que ver con el papel de asesor, defensor o conocedor de la Ley, que está representado por el Procurador o Procuradora General de la República para el Estado que, como se indicó al inicio, es un abogado que debe cumplir con la expedición de un título de propiedad colectiva. El segundo tiene que ver con lo señalado en el artículo

247 de la Constitución que es el de defender los intereses patrimoniales de la nación. Dentro de estos intereses patrimoniales se encuentran, claro está, el territorio del Estado y los derechos que éste tiene sobre los recursos naturales del suelo y subsuelo. Por lo que, al estarse entregando títulos donde se reconocen los derechos de particulares (de los pueblos indígenas) sobre derechos de propiedad, uso y aprovechamiento específicamente sobre recursos del suelo, el Estado debe ser garante de que se cumplan todos los parámetros de la ley para salvaguardar los derechos de la República.

Sea cual sea la razón del legislador al encomendar la entrega de títulos colectivos de los territorios indígenas a la Procuraduría General de la República, la interrogante que se ha presentado con los procesos de titulación a los pueblos indígenas es: ¿Por qué son títulos de reconocimiento y no títulos de propiedad colectiva, tal como lo ordena la misma Constitución Nacional, los que esta institución han otorgado en los actuales procesos de demarcación?

La respuesta a esta duda la podríamos encontrar en la doctrina aplicada por la Procuraduría General de la República en cuanto a la naturaleza del derecho a la propiedad colectiva de los territorios indígenas. Se sostiene que los hábitats (territorios) y tierras indígenas les pertenecen a éstos por derechos originarios, anteriores a la creación y constitución de los Estados-naciones. La propiedad colectiva indígena no puede transferirse a sus legítimos dueños, es decir a sus “dueños originarios”. El Estado reconoce la propiedad que les pertenece y no les va a adjudicar a los pueblos y comunidades indígenas las tierras que han venido ocupando, como si éstas fueran algo del Estado venezolano. Se les reconoce una propiedad que se enmarca dentro de los patrones de ocupación original que han tenido los pueblos indígenas. El Dr. Luis Bello, Defensor del Pueblo del estado Amazonas señala: “en cuanto a la relación con la tierra, la Constitución hace referencia a la situación jurídica de ‘ocupación’ (...) La ocupación es un concepto según el cual se da un modo natural y originario de adquirir la propiedad de ciertas cosas” (Bello 2005: 114). Al explicar la naturaleza jurídica del derecho originario de propiedad colectiva sobre las tierras indígenas, precisa que la Constitución reconoce claramente que el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras es un derecho de propiedad. Pero explica que tiene características que lo diferencia del derecho de propiedad de carácter civil (privado) o público, ya que es un derecho de propiedad especial, que le confiere todos los atributos de disfrute de ese derecho a los pueblos indígenas, pero con ciertas limitaciones en cuanto al atributo de la disposición de ese bien colectivo (Bello 2005: 131). Esto es, la Constitución declara que este derecho es intransferible, o sea, que no se puede vender, enajenar o ceder. Sólo se transmite mediante las formas tradicionales, según los usos y costumbres de cada pueblo indígena, tal como lo expresa la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) en su artículo 27 al referirse a la sucesión del hábitat y tierras indígenas.

A manera de conclusión

Más allá de todas estas razones, debería cumplirse, por lo menos en su forma, con lo establecido en la Constitución, en la LOPCI y la Ley de Demarcación que señalan que la Procuraduría está en el deber de entregar títulos de propiedad colectiva de los hábitats y tierras indígenas. Si bien no es un derecho derivativo, la realidad jurídica es que la propiedad del territorio venezolano pertenece al Estado o a los terceros a quienes el Estado en el proceso de desintegración territorial indígena autorizó a ocupar o apropiarse de esos espacios. Por lo tanto, la deuda no queda saldada con el sólo reconocimiento del derecho originario sobre sus tierras. No supone una garantía que se entregue un título donde se reconoce un derecho ya reconocido por otro instrumento, en este caso la Constitución. No supone tampoco garantía del derecho a la tierra indígena que se reconozca en los títulos que existen terceros con derechos, aun cuando se les imponga la obligación de respetar los usos y costumbres, espiritualidad, valores y cosmovisión de la comunidad o pueblo indígena. Al respecto señala el título otorgado a una comunidad indígena: “*Los derechos legítimamente adquiridos por terceros* (la cursiva es nuestra) y las actividades que en virtud de ellos se desarrollen, dentro del área demarcada, se ejercerán (...)”. En este título no se menciona que la solicitud fue presentada señalando que era hábitat y tierras compartidos por pueblos indígenas y no indígenas, o empresas o instituciones del estado. En el caso de terceros particulares no indígenas, la LOPCI, la Ley de Demarcación y el Convenio 169 señalan que siempre ha de prevalecer el derecho de los indígenas sobre sus territorios por encima de los derechos de los no indígenas. Entonces por qué pueden existir personas con derechos más legítimos que el derecho originario de esta comunidad. Esto es una contradicción a la doctrina planteada del derecho originario de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus territorios y una violación a las leyes que sustentan la demarcación, pues uno de sus principios es dejar en manos de los indígenas sus tierras libres de cualquier perturbación o conflicto. Las respuestas a estos desaciertos están en tanto en la LOPCI (2005) como en la Ley de Demarcación (2001) que establecen que deben resolverse los conflictos haciendo uso, en primer lugar, de los medios alternativos de solución de conflictos, como son principalmente el diálogo y el acuerdo. Debe quedar claro en el título que se otorgue, que existe una preeminencia de los derechos de los pueblos indígenas sobre los derechos que tengan los terceros, entre ellos el Estado, sus instituciones o empresas, salvo las reservas o limitaciones constitucionales y legales sobre el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

Se puede aseverar que los pueblos indígenas aunque no posean títulos sobre sus tierras tienen ya, con el simple reconocimiento constitucional, los medios jurídicos de defensa para hacer valer los derechos sobre sus tierras.

Pero debemos reflexionar si tienen la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones al sistema de justicia.

Resumen

La Comisión Regional Interinstitucional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado Amazonas ha trabajado en apoyo a los procesos de autodemarcación de tierras realizados por varios pueblos indígenas desde el año 2003. Sin embargo, a pesar de este apoyo aún no existe oficialmente, ante esta institución, ningún expediente administrativo de apertura de algún proceso de demarcación. Dentro de los procesos de autodemarcación se comenzaron a dar desde sus inicios y hasta la presente fecha procesos de integración entre los mismos pueblos y de éstos con otros pueblos indígenas. Estos procesos naturales de integración de pueblos indígenas y de sus territorios, propició entre algunos representantes indígenas que se retomará una propuesta que data de los inicios del proceso en el año 2000 que pudiera presentar una única solicitud de demarcación de todos los pueblos indígenas del estado Amazonas, y que incluyese además a comunidades y pueblos del sector Parguaza del estado Bolívar. La integración se fundamenta en la ocupación, uso y aprovechamiento colectivo y compartido de sus hábitats y tierras, y la convivencia pacífica que tienen todos los pueblos indígenas del estado Amazonas, la cual identifican como un territorio indígena multiétnico.

Abstract

The Regional Inter-institutional Commission for the Demarcation of the Habitat and Lands of Indigenous Peoples and Communities of Amazonas State has worked in support of the processes of land self-demarcation carried out by several indigenous groups in the Amazonas State since 2003. However, despite this assistance, no official request for indigenous land demarcation has yet been submitted to this institution. In the midst of these procedures of land self-demarcation, several indigenous peoples and communities have experienced a new process of integration among and within themselves. These natural processes of integration among indigenous peoples and their territories led several indigenous representatives to reconsider a proposal originally put forth in the year 2000, whereby all the indigenous peoples of Amazonas State (together with those of the Parguaza sector in Bolívar State) would present a single request for the demarcation of indigenous lands. This integration is based on the

collective and shared occupation, use, and enjoyment of their habitats and lands, and on the peaceful habitation existing among all the indigenous peoples in the Amazonas State, which they identify as a multiethnic indigenous territory.

Bibliografía

- Bello, Luis Jesús
2005 Derechos de los Pueblos Indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano. Copenhague, Dinamarca: Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA).
- CRBV (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)
1999 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Imprenta Nacional.
- LDHTI (Ley de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas).
2001 Ley de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Enero 2001. Gaceta Oficial 37.118.
- LOPCI (Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas)
2005 Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Diciembre de 2005. Gaceta Oficial 38.344.
- Ley Aprobatoria del Convenio 169
2001 Ley Aprobatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Octubre 2001. Gaceta Oficial 37.305.

Recibido:01-11-2006
Aceptado:04-04-2007

Av. Perimetral. Sede Consejo Legislativo. Edificio Narvaiza. Puerto Ayacucho. Estado Amazonas.
Telf. (0248) 5214943 (ofc.); (0416) 8447560 (cel.)
Email: barnabymonsalve@hotmail.com
